



- 1 -

Señor

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLORIA WILDA TUNJANO GOMEZ

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2021-00192-00

ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 107.904 C. S. J., en ejercicio del Poder que me fuera conferido por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DE LA MEDIDA DE EMBARGO CONTRA EL
MINISTERIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

El Sr. Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, en auto del VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), resolvió: “DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS QUE POSEA LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, EN LAS CUENTAS DE AHORRO Y/O CORRIENTES, DESTINADAS AL PAGO DE CONDENAS JUDICIALES, CRÉDITOS, CDT EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES BANCARIAS: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTÁ EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ; SE EXCEPTÚAN DE DICHA MEDIDA LOS BIENES RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 594 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y AQUELLOS QUE SEAN DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA.” (Según información que se registra en el Sistema Siglo XXI)

DEL MANDAMIENTO DE PAGO

El Mandamiento de Pago, expedido el DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), contempla:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora GLORIA WILDA TUNJANO GÓMEZ y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las sumas que se detallan a continuación:

- 2 -

1. Por la suma de **quinientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$97.684)** por concepto de homologación reconocida del 21 de noviembre al 25 de diciembre de 2012.

2. Por la suma de **novecientos ocho pesos con diecinueve centavos (\$908,19)** por concepto de los intereses moratorios causados equivalente a la tasa DTF desde el 11 de junio de al 11 de septiembre de 2016.

3. Por la suma de **ciento veintiún mil trescientos tres pesos (\$121.303)** por concepto de agencias en derecho en primera instancia en el proceso ordinario.

SEGUNDO. - Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, a la tasa comercial, desde 11 de abril de 2017 hasta el 16 de septiembre de 2021, por valor de doscientos cuarenta y dos mil trescientos setenta pesos con ocho centavos (**\$242.370.08**) y los demás que se causen en adelante hasta cuando se pague la totalidad de la deuda.. ”

DE LOS HECHOS RELEVANTES QUE DETERMINAN LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Los hechos a tener en cuenta, son los siguientes:

Al respecto es preciso advertir al señor Juez, que los recursos que reposan en el Banco BBVA cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3, a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 que recauda y administra este Ministerio, para financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), estos recursos tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, no hacen parte de los recursos con las cuales se pagan las prestaciones del Fomag, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines.

En lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, *como patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada FIDUPREVISORA S.A, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien como gestor profesional se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo. Dicha entidad administra los recursos a través de las cuentas 311-00222 -4 y 309-01291-2 del Banco BBVA a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag.*

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION.

Se considera oportuno decirlo que, no se está de acuerdo con la decisión adoptada, que ordenó

- 3 -

el embargo de los dineros de mi Defendida, dado que, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no pueden ser objeto de medidas cautelares, toda vez que, es una Entidad del Estado, que se financia con Recursos del Presupuesto General de la Nación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, se tiene que la Ley Orgánica del Presupuesto, entre otras de sus características, es jerárquicamente superior a las demás leyes, lo que en términos de la Corte Constitucional “...implica afirmar que, en razón de su especial caracterización constitucional, aquélla ocupa un lugar superior a aquel de las leyes ordinarias. De allí que la ley ordinaria no podría entrar a modificar o derogar ningún aspecto contenido en la ley orgánica, por cuanto se estaría oponiendo o contrariando los dictados de una norma jurídica ubicada en un plano superior.”¹

Así mismo, debe considerarse el artículo 63 de la Carta, cuando dispone que “los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Así, se tiene que la determinación de los bienes que son inembargables corresponde única y exclusivamente al legislador, razón por la cual y en relación con la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN), es necesario indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto a través de la compilación de las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes y derechos que lo conforman, y las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. Así mismo, su inciso tercero establece que “(...) los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención, so pena de mala conducta (artículo 16 de la Ley 38 de 1989, artículos 6, 55 inc. 3 de la Ley 179 de 1994).”

²

En este sentido, es menester resaltar que los recursos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y **se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación (PGN)**, y que el principio de la inembargabilidad presupuestal de los mismos se encuentra consagrado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, lo que significa que éste goza de una especial naturaleza, y que el mismo debe preservarse y defenderse, ya que él permite la protección de los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización y protección de los derechos fundamentales y para el cabal cumplimiento de los fines del Estado. En este sentido, la Corte Constitucional ha expresado que únicamente “si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de

¹ Sentencia 1042 de 2007, MP. Humberto Sierra Porto.

² Subraya fuera del texto original.

- 4 -

funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales". Razón por la cual, la embargabilidad sin límites de toda suerte de acreedores pondría en grave riesgo el funcionamiento del Estado, en contraposición del principio constitucional relacionado con la prevalencia del interés general sobre el interés particular.

En este punto, es del caso manifestar que en el marco de lo dispuesto en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, se expide la Ley Orgánica de Presupuesto, la cual prevé los procedimientos, trámites y requisitos que rigen la preparación, programación, aprobación y ejecución del Presupuesto General de la Nación.

En ese orden, es oportuno resaltar que el Presupuesto General de la Nación se compone: del presupuesto de rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los fondos especiales; los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos nacionales y del presupuesto de gastos o Ley de apropiaciones que incluye los gastos de las tres ramas del poder público, el ministerio público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los establecimientos públicos nacionales (Decreto 111 de 1996).

Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Adicionalmente, el artículo 34 de la Ley 2008 de 2019 dispuso que *"ARTÍCULO 34. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo.*

Para este efecto, la certificación de inembargabilidad donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar, se solicitará al jefe del órgano de la sección presupuestal o a quien este delegue. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados."

Adicionalmente, el Ministerio de Educación Nacional se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201 sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de protección, en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994 "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto", y del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año", que disponen:

- 5 -

- Artículo 6° de la Ley 179 de 1994: “El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedará así: *“Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. // (...)”*

- Artículo 37 de la Ley 1769 de 2015: “El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de Inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la Inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Decreto 28 de 2008

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”

DEL CASO EN CONCRETO

En lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada FIDUPREVISORA S.A, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien como gestor profesional se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo. Dicha entidad administra los recursos a través de las cuentas 311-00222 -4 y 309-01291-2 del Banco BBVA a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag.



- 6 -

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el mencionado contrato y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1075 de 2015, esta cartera ministerial no tiene injerencia alguna en los asuntos de Fondo de Prestaciones Sociales del Ministerio, por lo cual la competencia debe ser asumida por Fiduprevisora S.A.

Por lo anterior y en atención a que el valor ordenado por su despacho judicial afectaría el desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), que busca ampliar la capacidad instalada de aulas escolares en establecimientos oficiales, mediante la construcción, mejoramiento o ampliación de las 30.680 aulas necesarias para suplir el 60% del déficit actual; esas aulas permitirán la implementación de la jornada única en el año 2025 en zonas urbanas y en el año 2030 en zonas rurales, con el fin de que todos los niños colombianos puedan tener acceso a una educación de calidad en una “Jornada única Escolar, y teniendo como fundamento la Inembargabilidad de los recursos de las cuentas No. **31000257-1** y No. **31000256-3**. Se solicita de manera urgente e inmediata levantar la medida al Ministerio de Educación en el proceso de radicado **73001333300620210019200** impetrado por **GLORIA WILDA TUNJANO GOMEZ**. Así mismo, abstenerse en un futuro de librar mandamiento sobre la citada cuenta.

PETICIÓN ESPECIAL

PRIMERO. Se admita el recurso de Apelación, por haberse presentado y sustentado debidamente.

SEGUNDO. Que una vez el H. Tribunal Administrativo del Tolima avoque el conocimiento del Recurso de Apelación, se revoque el auto expedido por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, por medio del cual se ordenó el embargo y retención de los dineros del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

NOTIFICACIONES

Las de la entidad demandada las recibiré en su despacho o en el Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá.

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga. Teléfono: 6970298. Celular 3144137331. Correo electrónico de notificaciones ministerioeducacionballesteros@gmail.com

Atentamente

ROCIO BALLESTEROS PINZÓN

C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)

T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura